

Proceso: SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD  
Demandante: DANIEL STIVEN HERRERA HERRERA  
Demandado: ANA CLAUDIA SOUSA PESTANA  
Radicación: 730013110-002-2021-00294-00  
Asunto: SENTENCIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE IBAGUÉ

Ibagué, Julio 5 de 2022

Proceso: SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD  
Demandante: DANIEL STIVEN HERRERA HERRERA  
Demandado: ANA CLAUDIA SOUSA PESTANA  
Radicación: 730013110-002-2021-00294-00  
Asunto: SENTENCIA

Advierte este Despacho que se encuentran la totalidad de las pruebas recaudadas y agotado dicho trámite probatorio se le concedió el termino pertinente a las partes para sustentar sus alegatos de conclusión, en consecuencia es oportuno proferir decisión de fondo en el presente asunto., previas las siguientes:

#### ANTECEDENTES

La presente demanda fue instaurada por el señor DANIEL STIVEN HERRERA HERRERA quien a través de apoderado la interpuso a fin de declararse la suspensión de patria potestad de la demandada ANA CLAUDIA SOUSA PESTANA respecto a su hija RAIN HERRERA SOUSA.

Argumenta su petición, indicando que la señora ANA CLAUDIA SOUSA PESTANA no socorre a su hija y lo ve después de largas ausencias, aduciendo que para el mes de marzo de 2021 dejo a su niña en la en la casa de la abuela paterna, desentendiéndose del cuidado, no intenta visitarla o averiguar de su estado pese a que cuenta con los números telefónicos de la abuela paterna y del progenitor.

Aduce el apoderado del actor que su poderdante es persona honorable, responsable y ha cumplido cabalmente con sus obligaciones parentales.

#### TRAMITE PROCESAL

Encuentra este juzgador que el presente proceso se ha tramitado conforme a los requerimientos contemplados en la normatividad procesal, ya que se han satisfecho en debida forma los presupuestos de competencia, capacidad y demanda en forma, que habilitan al suscrito Juez Segundo De Familia del Circuito de Ibagué a proferir el fallo que en derecho corresponde.

Una vez se admitió la demanda, la misma fue notificada a la demandada quien guardó silencio.

Así mismo, comparecieron las personas en calidad de parientes del adolescente quienes debían ser oídos conforme la disposición contenida en el artículo 61 del Código Civil, señores JOSÉ ORLANDO RUIZ RUIZ, MAICOL FERNANDO RUIZ NARVÁEZ, ROSA EMILIA NARVÁEZ ENCISO, ELIBETH BOCANEGRA NARVÁEZ, DIEGO ORLANDO RUIZ GUZMAN, quienes indicaron estar de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

El día 23 de febrero de 2022, se realizo audiencia que trata el articulo 392 del C.G.P., a la que la demandada no se hizo presente , por lo que se le concedió el termino de 3 días para que justificara su inasistencia sin haberse justificado , se decretaron y practicaron pruebas, y se surtieron las demás etapas previstas en dicha diligencia,

Habiéndose evacuado todas las pruebas, mediante auto de fecha 14 de Junio de 2022 el cual se notifico por estado, se concedió a las partes el termino de tres (3) días para allegar sus alegatos de conclusión, sin haberse pronunciado dentro de dicho termino.

Por lo que de conformidad este Juzgado procederá a decidir de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

Proceso \_\_\_\_\_ SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD  
Demandante: DANIEL STIVEN HERRERA HERRERA  
Demandado: ANA CLAUDIA SOUSA PESTANA  
Radicación: 730013110-002-2021-00294-00  
Asunto: SENTENCIA

### **CONSIDERACIONES:**

Encuentra este Despacho que es procedente emitir el presente fallo de manera anticipada, de manera escrita y por fuera de audiencia, como quiera que en virtud de los principios de celeridad y económica procesal al estar configurada la causal 2° del artículo 278 del C.G.P., como quiera que no existen más pruebas por practicar al haberse evacuado todas en su totalidad, así como haberse garantizado el debido proceso de las partes al haberseles conferido el termino para sustentar su alegatos.

Encuentra este juzgador que el presente proceso se ha tramitado conforme a los requerimientos contemplados por el Art. 392 del C.G.P., Así mismo, se han satisfecho en debida forma los presupuestos de competencia, capacidad y demanda en forma, que habilitan al suscrito Juez Segundo De Familia del Circuito de Ibagué para proferir el fallo que en derecho corresponde:

La patria potestad es entendida como el conjunto de derechos y deberes naturales que tienen los padres para con sus hijos menores de edad, en concordancia con los derechos de la familia, a través del cuidado, protección y educación, que garantice un desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. (Sentencia C-262 de 2016.

Así las cosas, la patria potestad constituye una relación paterno-filial que consiste en un régimen de protección de los menores no emancipados, donde se encomienda la protección a sus padres. Es un derecho fundado única y exclusivamente en la naturaleza, es decir que es creado en virtud del parentesco indistintamente que sea concebido dentro o fuera del matrimonio.

*"ARTICULO 288. DEFINICION DE PATRIA POTESTAD. Subrogado por el art. 19, Ley 75 de 1968, así: La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone." Código Civil.*

En este entendido, la potestad parental debe siempre verse desde el punto del interés superior del menor. Es irrenunciable ya que corresponde a un conjunto de derechos y obligaciones que le corresponde en principio, exclusivamente a los padres en forma compartida, es imprescriptible y por ser personal, intransferible.

El ejercicio de la patria potestad se puede suspender o privar debido al incumplimiento a los deberes encomendados a los padres o a situaciones que expongan la dignidad y hasta la vida de los menores, motivo por el cual dichas medidas van encaminadas a salvaguardar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y que han sido establecidas en el Art. 315 del C.C.

Pretende el demandante que se decrete la suspensión de la patria potestad a la señora ANA CLAUDIA SOUSA PESTANA sobre su hijo RAIN HERRERA SOUSA, invocando como justificación a dicha petición la causal prevista en el artículo 310 del C civil que indica que la patria potestad se suspende entre otros asuntos por la larga ausencia, así mismo aduce el actor que la demandada ha incurrido en abandono, la cual se contempla en el numeral 2° del Art. 315 ibídem, que indica literalmente *"Cuando el padre ha abandonado al hijo"*.

De las anteriores afirmaciones, entrará este Despacho a valorar las pruebas allegadas, que corresponden a las documentales aportadas con la demanda, a declaración rendida por el demandante y sus testigos, así como el informe rendido por parte de la Trabajadora social adscrita a este Despacho, a quien se le comisiono realizar la visita social del hogar de la niña, a fin de determinar las circunstancias que enmarcan el presente litigio.

De las documentales allegadas se observa acta de conciliación realizada ante -la Comisaria de Familia de Anserma Caldas en la que la demandada otorgo la custodia y cuidado personal de su hija

Proceso: SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD  
Demandante: DANIEL STIVEN HERRERA HERRERA  
Demandado: ANA CLAUDIA SOUSA PESTANA  
Radicación: 730013110-002-2021-00294-00  
Asunto: SENTENCIA

Al respecto, la trabajadora social adscrita a este Despacho, en informe de visita social, manifestó en su concepto que denota a simple vista una adecuada cohesión en la relación filial padre e hija por las mismas manifestaciones expresadas por la niña; que no se percibe vínculo afectivo estrecho entre madre e hija, hecho que puede ser explicado por la falta de contacto físico, verbal y emocional entre los involucrados, informando que no se pudo realizar entrevista a la niña por su corta edad, pero que sin embargo al preguntársele por su mamá ella hace referencia es a su abuela paterna, al preguntársele por el nombre de su mamá guarda silencio.

La profesional como diagnóstico psicosocial advierte que la parte demandante acata el principio de responsabilidad parental y garantiza óptimamente a su hija todo lo necesario para salvaguardar sus derechos, señalando también que no es de recibo que la niña cuente con 3 años de edad y la demandada no tenga ningún acercamiento físico y afectivo. De lo anterior concluye la trabajadora social que como factores de riesgo evidencia el derecho a tener una familia,; sin embargo conceptúa que considera al demandante como una persona idónea para asumir la custodia y cuidado personal de la niña, pues es totalmente garante de sus derechos.

Del interrogatorio rendido por el demandante, manifestó lo siguiente:

1. Que el motivo por el que solicita la suspensión de la patria potestad es por abandono y mal trato emocional, en razón que la demandada le dio la niña y que no saben más nada de ella, que pregunta por la niña una vez a la semana pero no se entiende más,
2. Indico el demandado que la progenitora de la niña la tenía en abandono emocional, la dejaba por término de 12 horas sola, informando que no cumplía con obligaciones de madre en razón a que estaba insatisfecha con la bebé porque no quería estar con su hija, que solo estaba con la niña por el dinero, informando que la demandada estuvo sola a cargo de la niña por 11 meses en razón a que él estaba ausente, pero que sin embargo él enviaba el dinero para todos los gastos de la niña y madre, informando que en el transcurso de los meses la mamá empezó a mostrar insatisfacción de estar con la niña y por esa razón fue que le dio la custodia, afirmando que la progenitora de su hija le dio fecha exacta para que recogiera a la niña o si no la iba a entregar al ICBF, mencionando que como él estaba en Canadá y por tema de pandemia no podía venir a Ibagué, entonces le tocó a su mamá viajar desde Suiza a recoger a la niña, y ya formalmente le entregó la custodia de la niña el 20 de enero de 2021.
3. Menciono el demandante que desconoce donde está ubicada la demandada pero que tiene entendido que está en Europa mencionando que la señora ANA CLAUDIA, escasamente llama una vez cada dos semanas por periodos de un minuto a saludar a la niña, que no la llama para Navidad ni demás fecha, afirmando que en las llamadas nunca demuestra interés en preguntar cosas importantes de su hija, informando que sin embargo él le hace reportes de educación y salud de su hija.
4. Como red de apoyo familiar de la demandada, indicó el actor que solo conoce a su abuela, de manera contraria informo el demandante que su núcleo familiar está compuesto por su tía con quien vive en Ibagué, su mamá, tías y un primo, señalando que su núcleo familiar es amplio.
5. Adujo que ha trabajado en Canadá, que se dedica a instalación de cocinas y que lleva en Ibagué un año y medio, informa el actor que su trabajo lo hace de manera remota y trabaja desde casa ya que hace citas con sus clientes y remite al personal para que haga los trabajos en el País de Canadá, que desde que nació su hija es quien ha corrido con todos los gastos, mencionando que devenga la suma mensual de 2.000 dólares, y que viaja a ese País en verano por término de 2 o 3 meses para hacer auditorías, pero que desde que está con la niña no ha viajado, y si requiere viajar su mamá está a su lado para cuidar a la niña; respecto a la demandada desconoce a que se dedica pues no sabe sus datos de ubicación.

Proceso \_\_\_\_\_ SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD  
Demandante: DANIEL STIVEN HERRERA HERRERA  
Demandado: ANA CLAUDIA SOUSA PESTANA  
Radicación: 730013110-002-2021-00294-00  
Asunto: SENTENCIA

Lo anterior, fue corroborado con el testimonio de la señora CLARIBEL CONEO ALCALA, que informo que quien cumple con las obligaciones de la niña es su progenitor, pues es quien se hace cargo de todos sus gastos y cuidados y ejerce su responsabilidad parental de manera “excelente”, informando que desconoce a la demandada, que conoce que el demandante trabaja en Canadá y viaja unas dos veces al año, señalando que los cuidados de la niña también los ejerce la abuela paterna, informando que el demandante cuenta con una red de apoyo familiar, y que lo que sabe por cometarios del demandante y su familia es que la madre de la niña entrego la custodia de su hija y no cumple con sus obligaciones económicas ni afectivas y se encuentra por fuera del País.

La señora NORELIA HERRERA ESPINOSA, informó que es tía del demandante, que ella conoció a la señora ANA CLAUDIA SOUSA en septiembre de 2018, pues fue quien la recogió en el aeropuerto y la acogió en Anserma caldas en una casa de una hija suya, informando que la demandada no cumplió con sus obligaciones pues señaló que quien estuvo siempre pendiente de la niña fue el papá, que la señora ANA CALUDIA fue descuidada con su hija hasta que se decidió en entregar su custodia en el año 2021 y se fue del País, señalando conocer que la demandada aparentemente era consumidora de drogas, aduciendo que inclusive la niña le fue entregada por su mamá con una maleta a la hija de la declarante quien al tuvo a cargo por mas de un mes y que después la demandada volvió a reclamar a la niña con funcionario de la SIJIN.

Adujo tal deponente que el señor DANIEL trabaja en Canadá a través de sus asesores pues ahorita esta acá en Colombia cuidando a la niña, así mismo reitero que el actor vive con una tía de él y la niña, y que la niña se encuentra en optimas condiciones.

Establecidas las anteriores pruebas, es procedente hacer una análisis normativo y Jurisprudencial para determinar, si se dan los presupuestos necesarios para que se vea configurada la condición alegada en la demanda

Al respecto cabe anotar que tal como se ha advertido Jurisprudencialmente, si bien el C civil en su artículo 310 contempla la larga ausencia para la suspensión de la patria potestad, la anterior figura no es igual al abandono establecido en el artículo 315 de la misma normatividad, mediante el cual se sanciona con la pérdida del derecho.

De tal manera, me permito hacer remisión a lo que se dijo en Sentencia del 13 de octubre de 2010 en proceso de radicado 2009-113, proferida por el Honorable Tribunal Sala Civil FAMILIA de Pereira, la cual indico:

*“(...)la larga ausencia, ..... puede ser considerada como el alejamiento voluntario de uno de los padres respecto de sus hijos, y que conlleva un descuido en la administración de sus bienes o en la representación que requieren y que al menor esté causando perjuicio.*

*El abandono de un hijo menor es situación más grave. Implica el mayor de los atentados contra la solidaridad, el olvido de la procreación, de la existencia de un ser que siendo menor es indefenso y requiere de amor, de cuidado y de protección. Es dejar a un lado la actitud de ser padre o madre para desprenderse sin justificación alguna del valioso regalo que nos da la naturaleza: la misión de ser padres.*

*Diferente entonces de esta última es la del progenitor que se ausenta del domicilio, pero continua en contacto con sus hijos, se comunica con ellos por algún medio, colabora con su crianza, sustentación y establecimiento. En situación así, podría hablarse de larga ausencia (...),”*

De lo anteriormente mencionado, se permite este Juzgador concluir, que efectivamente de las pruebas recaudadas, lo que se evidencia, NO ES UN ABANDONO sino una LARGA AUSENCIA parte de la señora ANA CLAUDIA SOUSA PESTANA del cumplimiento con sus deberes, y tratándose de la perdida de patria potestad, dicha situación debe ser suficientemente valorada, pues se estarían

Proceso: SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD  
Demandante: DANIEL STIVEN HERRERA HERRERA  
Demandado: ANA CLAUDIA SOUSA PESTANA  
Radicación: 730013110-002-2021-00294-00  
Asunto: SENTENCIA

sacrificando los intereses del menor, además de los de la madre a quien pretende despojarse de sus atribuciones, ya que tal como lo ha indicado la Jurisprudencia no siempre el alejamiento del padre puede calificarse como el abandono previsto por el numeral 2 del artículo 315 del C.C., pues el abandono tiene que ser total, ya que la sola falta de cumplimiento de las obligaciones no faculta definitivamente al fallador para resolver a favor las pretensiones de la demanda, como quiera que debe evaluarse no solo que existe una falta en el cumplimiento económico sino también afectivo, en tal sentido, de las pruebas recaudadas y de lo indicado por el actor, que la demandada pese a que incumple sus deberes, la misma sigue teniendo algún tipo de contacto con la niña.

teniendo en cuenta que tal como se indicó en párrafos anteriores, si existe una ausencia en el cumplimiento de la demandada a los deberes morales, educativos, económicos que tiene para con su hija, y como quiera que también evidencia el Despacho una desidia y falta de interés por parte de la señora ANA CALUDAI SOUSA PESTANA para comparecer al presente proceso a fin de ejercer defensa en pro de sus intereses y de los de su hija, además de no haber contestado la demanda y no haber comparecido a la audiencia, ni haber justificado su inasistencia, teniendo en cuenta las consecuencias establecidas en los artículos 90 y 372 en su numeral 4 del C.G.P., es procedente aplicarla teniendo por ciertos los hechos susceptibles de confesión, por lo que se declarará la SUSPENSIÓN de la patria potestad, ratificando de manera definitiva la custodia y cuidado personal de la niña RAIN HERRERA SOUSA en cabeza de su progenitor, por ser la persona idónea para ejercer la misma, teniendo en cuenta la manera en como la ha venido ejerciendo, y ha desarrollado sus obligaciones y su rol paterno, que fue conceptuado en su favor por la trabajadora social, así como por las declarantes y de lo evaluado por este Despacho frente a las respuestas rendidas en interrogatorio de parte.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta múltiples pronunciamientos Jurisprudenciales en los cuales se indica que la suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres en sus deberes de proveer alimentos para sus hijos, este Despacho procederá a fijar cuota alimentaria a favor del menor RAIN HERRERA SOUSA

Lo anterior, de conformidad con la línea Jurisprudencial pues tal como se indico en sentencia C 997 de 2004, y se ha reiterado en multiples providencias, la previsión contenida el ultimo inciso del art. 310 del C. Civil, precisa que la suspensión o terminación de la patria potestad no libera ni exonera a los padres de sus deberes, por lo que se mantiene vigente la obligación de suministrar alimentos, pues al respecto la Corte Constitucional menciona:

*“ el hecho de que el padre o la madre, o ambos, no ejerzan la patria potestad, no significa que se liberan de su condición de tal y, por tanto, del cumplimiento de sus deberes paterno filiales. En realidad, la pérdida o suspensión de la patria potestad se proyecta concretamente sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo, manteniéndose en cabeza de los padres los deberes de crianza, cuidado personal y educación. ”*

Por la anterior razón, se impondrá la señora ANA CLAUDIA SOUSA PESTANA como cuota alimentaria el 40% sobre el s.m.l.m. vigente, lo anterior en razón a que no se conoce su capacidad económica y de conformidad con lo preceptuado en artículo 129 C.I.A., el cual dispone que de no ser posible inferir dicha capacidad económica, se presumirá que cualquier persona en pleno uso de sus facultades tanto físicas como mentales, devenga por lo menos un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Igualmente y como quiera que no existe acercamiento alguno por parte del progenitor para con su hijo dado que se desconoce el paradero de la demandada, el suscrito juez no ve procedente fijar régimen de visitas, en tal sentido, no se reglamentaran las mismas, sin que ello para el futuro, sea impedimento para que eventualmente la señora ANA CALUDIA SOUSA PESTANA inicie el proceso judicial correspondiente. Sin embargo deberá garantizar el demandante la comunicación telefónica o por video llamada de su hija con su progenitora.

Proceso \_\_\_\_\_ SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD  
Demandante: DANIEL STIVEN HERRERA HERRERA  
Demandado: ANA CLAUDIA SOUSA PESTANA  
Radicación: 730013110-002-2021-00294-00  
Asunto: SENTENCIA

Ahora bien, como consecuencia de la suspensión de la patria potestad que se ha dado en el presente fallo, de conformidad con el Art. 53 de la ley 1306 de 2009, se hace completamente necesario designar a un Guardador que represente los intereses de RAIN HERRERA SOUSA, para lo cual conforme a lo expuesto en el presente proceso y lo manifestado por la declarante en la presente audiencia y de lo conceptuado por la trabajadora social de este Despacho, es evidente que quien han prestado todo el auxilio y ayuda al menor, ha sido su papa DANIEL STIVEN HERRERA HERRERA siendo entonces la persona idónea para acompañarla moral y afectivamente.

En este entendido, se designara al señor DANIEL STIVEN HERRERA HERRERA como guardador de su hija, con los deberes y responsabilidades de los guardadores que contempla la ley 1306 de 2009 en concordancia con las normas del C.I.A.

***Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO. –DECLARAR** la **SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD de la niña** RAIN HERRERA SOUSA a su progenitora ANA CALUDIA SOUSA PESTANA por haber incurrido en el Artículo 310 del C. Civil, que corresponde a la larga ausencia de la madre frente al cumplimiento de sus deberes

**SEGUNDO:** se RATIFICA la custodia , guarda y cuidado personal de la niña en cabeza de su progenitor DANIEL STIVEN HERRERA HERRERA como hasta la fecha lo ha venido ejerciendo, bajo las reglas de la ley 1306 de 2009 en concordancia con las disposiciones del C.I.A

**TERCERO:** Inscríbase esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de la menor RAIN HERRERA SOUSA , para tal efecto se ordena librar el oficio correspondiente.

**CUARTO:** Respecto de la cuota de alimentos, se impondrá a la señora ANA CALUDIA SOUSA PESTANA cancelar en favor de su hija el 40% sobre el salario mínimo legal mensual vigente.

**QUINTO:** No se reglamentarán visitas por las razones expuestas en las consideraciones.

**SEXTO:** Notifíquese de esta decisión a la Defensora de Familia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**



**MARCO TULIO GÓNGORA MARTÍNEZ**